



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
RD RAD:13001-33-33-012-2014-00294-00 JOSE DAVID CALVO RUBIO Y OTROS CONTRA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES ONCE (11) DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES TRECE (13) DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diez (20) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



*Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar*

RECIBIDO 05 FEB 2015 119
14 Feb 11-30 PM

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
E. S. D.

REF: Proceso No. 13-001-33-33-012-2014-00294-00
Acción: Reparación Directa
Actor: JOSE DAVID CALVO RUBIO YOTROS
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la aclaración o corrección de la demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

Dentro de la narración de los hechos, el demandante relata un sinnúmero de acontecimientos ocurridos a nivel de la Fiscalía General de la Nación, los cuales nada tienen que ver con el actuar de la Rama Judicial, pues dicha institución es total y absolutamente independiente de mi representada.

Cabe resaltar, que en estos mismos hechos, el demandante describe una situación en la que se ven implicados funcionarios pertenecientes de la Fiscalía General de la Nación, y no se menciona la intervención de la Rama Judicial, entendida esta como Jueces o magistrados, como generadores de los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios reclamados, por lo que solo podemos entender que la citación que se le hace a mi mandante como demandada solo se debe al reiterado error de los profesionales del derecho que ignoran la plena vigencia del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo que asigna al señor Fiscal General de la Nación funciones de representación judicial de la Nación en procesos contenciosos administrativos .



120

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

Solo con la lectura de los Hechos, es claro que el demandante considera a la Fiscalía General de la Nación como los agentes estatales generadores del daño, objeto de demanda, tanto así que en el hecho 2.8 dice que "por actuaciones erróneas de la Fiscalía General de la Nación, estuvo privado de la libertad (...), para que el Juzgado de conocimiento Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento dictara sentencia a su favor." Y en el hecho 2.9 señala: "No obstante a ello, la Fiscalía General de la Nación apela tal decisión (...)"

Con todo lo anterior nos damos cuenta, con la sola lectura de la demanda, que a mi representada no se le puede atribuir conducta alguna, que se pudiera considerar como generadora de daño, ya que ella nunca hizo parte del proceso o procedimiento generador de perjuicio, más aún cuando el proceso penal culmina gracias a la acertada decisión de mi representada, con la absolución del demandante.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos del error judicial ni de privación injusta de la libertad, que, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte Demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA ANACION - RAMA JUDICIAL**, son responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados al demandante y su familia por la privación injusta de la libertad del demandante cometida, según los hechos narrados en el traslado de la demanda, por la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía Seccional 33 de Cartagena, presenta escrito de acusación, y el Juez Décimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, legaliza la captura e impone medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria, por los delitos de estafa y concierto para delinquir.

La etapa de juicio le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, quien absuelve al procesado por no haberse podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado JOSE DAVID CALVO RUBIO, por falta de pruebas. La Fiscalía Apela la decisión y el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal confirma la sentencia de primera instancia.

Los argumentos principales de mi representada son los siguientes:



121

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros los cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió]**, mantienen su vigencia para resolver de manera “objetiva” – o régimen amplio¹- la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los casos donde se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; por manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio².

Así, el régimen subjetivo de la privación injusta de la libertad, se aplica en los asuntos donde se haya establecido que la absolución del procesado se verificó por algunas de las siguientes causales: i] In dubio pro reo, ii] **imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**, iii] Imposibilidad de iniciar y/o proseguir la investigación penal, iv] En virtud de una causal que excluya la responsabilidad penal conforme al código penal, v] Por prescripción de la acción penal. [cfr. Consejo de Estado-Sección Tercera, sent. 20713 de 22 de junio de 2011].

Lo anterior comporta, que en éste régimen la carga probatoria se incrementa para el convocante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a que fue una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, **derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la fiscalía**, que haya conducido a una total ausencia probatoria, es decir, desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición; pues la simple privación de la libertad, no supone automáticamente la falla en el servicio.

Los hechos acontecidos en el presente caso ocurrieron en el año 2009, lo que implica que el proceso penal adelantado al señor CALVO RUBIO, se rigió por el trámite señalado para el Sistema Penal Acusatorio, esto es la Ley 906 de 2004, toda vez que el presunto delito que le pretendían imputar tuvo su ocurrencia a partir de la vigencia de ésta, es decir después del 01 de enero de 2008, cuando entró a regir el sistema de oralidad penal en la ciudad de Cartagena.

El día 14 de agosto de 2009, La Fiscalía Seccional 33 de Cartagena, en conjunto con el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cartagena con funciones de Control de Garantías de esta misma ciudad, mediante audiencia preliminar reservada profiere orden de captura contra el actor JOSE DAVID CALVO RUBIO. El 16 de agosto en

¹ TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.



122

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

audiencia concentrada se legaliza la captura del accionante y se dicta medida de aseguramiento por los delitos de Estafa y Concierto para Delinquir.

El caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, que entró a regir en el Distrito Judicial de Cartagena a partir del 01 de enero de 2008, según la cual, el juez con funciones de control de garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la Fiscalía, se debe verificar que la medida procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 308 de la citada ley para imponer medida de aseguramiento, siendo estos:

- “1. Que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia: (cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación).
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima: (esto es, cuando se evidencie la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales).
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

En el presente caso, de las pruebas allegadas a la solicitud, se observa que, el Juez Décimo Penal Municipal de Cartagena de Control de Garantía, impartió legalidad a la captura del señor CALVO RUBIO, quien no se allanó a los cargos e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, las actuaciones del juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió, en audiencia preliminar, la Fiscalía.

La etapa del juicio oral la avocó el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, en virtud de la acusación presentada por la Fiscalía contra el señor JOSE DAVID CALVO RUBIO, como Autor del delito de Estafa y Concierto para Delinquir, quien absuelve al procesado por no haberse podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado CALVO RUBIO.

De acuerdo con los documentos anexos al traslado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, con fundamento en que surge para la Fiscalía la imposibilidad probatoria durante la audiencia del juicio oral, por lo que la responsabilidad del acusado no pudo ser demostrada, ABSOLVIÓ Al imputado JOSE DAVID CALVO RUBIO, como Autor del delito de estafa y concierto para delinquir, señalando en sentencia del 09 de agosto de 2011:

4



123

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

"(...) Si el señor JOSE DAVID CALVO RUBIO se muestra ajeno a los hechos, la prueba lo están demostrando ajeno a los hechos (...)"

Puede concluirse entonces que, la decisión judicial tomada por el fallador, respetó las normas constitucionales, así como las sustantivas de la Ley 906 de 2004 y las formalidades en ella consagradas, como garantía del debido proceso del imputado, para lo cual, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica.

En concepto nuestro no existe responsabilidad de la Rama Judicial, porque no existe NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño antijurídico alegado por la parte actora (privación injusta de la libertad) y la actuación del juez de la República que intervino en el proceso, por cuanto, si bien es cierto, la sentencia proferida por el Juez de conocimiento fue razonable y argumentada, contiene un criterio debidamente sustentado, se refieren a los mismos supuestos fácticos, fue proferida por funcionario competente, respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales, y no se incurrió en la "reformatio in peius".

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**"

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello..

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: "**DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"** (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. VLADIMIRO NARANJA MESA, manifestó:

"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexecutable si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de

5



124

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta ajustada al ordenamiento".

2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política ..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:



125

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". (Las negrillas son mías).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

ANALISIS

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: "... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: "...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

X



Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

126

JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

80



Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

127

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".

En consecuencia Señor Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, hubiere afectado los intereses del demandante, JOSE DAVID CALVO RUBIO, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a ese Despacho, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- 2 Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestran en las resultas del proceso.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

9



128

*Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar*

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PERSONA DEL DEMANDADO

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es de observar que dentro del proceso de la referencia no existe ni siquiera mención por parte del demandante de hechos en los cuales intervinieran agentes o funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, que le generaran los perjuicios que pretende le sean reparados, y que la intervención de mi representada, se limito a absolver a la señor CALVO RUBIO.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Señor Juez considere decretar.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha agosto 26 de 2014.



129

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bolívar

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, y/o al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638. de Santa Marta
T.P. No. 78.157 del C. S. de la J.